

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SANDRA MILENA PÉREZ SEPÚLVEDA.**

Accionado : **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA-.**

Radicación No. : **11001334204720210024800.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA MILENA PÉREZ SEPÚLVEDA**, quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -**

FONVIVIENDA, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La accionante en atención a su calidad de víctima del desplazamiento elevó petición los días 28 de julio y 4 de agosto de 2021 ante el DPS y FONVIVIENDA, respectivamente.
2. Lo anterior, con el fin de ser beneficiaria al programa “II Fase de Viviendas Gratuitas” en la ciudad de Bogotá.
3. Actualmente, aduce la demandante que se encuentra inscrita en el programa unidos o red juntos y en el SISBÉN.
4. Empero, precisa la señora Sandra Milena Pérez Sepúlveda que a pesar de múltiples peticiones no cuenta con fechas ciertas para el desarrollo de las convocatorias, evidenciando respuestas contradictorias por parte de la entidad.
5. Por lo anterior, solicita a las entidades vinculadas cuándo se puede postular al subsidio de vivienda “II Fase de Viviendas Gratuitas”, fecha cierta del subsidio de vivienda, que sea tenida en cuenta en cualquier programa de vivienda nacional o le sea asignada una vivienda II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento o los documentos que hicieren falta para tal fin.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de agosto de 2021¹, se notificó su iniciación al

¹ Ver anexo digital “03AutoAdmite”

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONVIVIENDA²

El día 1º de septiembre de 2021 la apoderada judicial de FONVIVIENDA presentó informe vía electrónica oponiéndose a las pretensiones de la tutelante, por cuanto la respuesta a la petición bajo el número 2021EE0089449 fue remitida al correo electrónico smilena.perez85@gmail.com.

Respecto a la situación de la accionante se estima que esta no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita de conformidad con el Decreto 1077 de 2015³, artículo 2.15.

(...)

“2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.”

De tal forma, es el hogar quien debe realizar una solicitud de postulación bien sea a través de las Cajas de Compensación Familiar de la ciudad donde reside, en virtud del Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas

² Ver anexo digital “05RespuestaFonvivienda”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

de Compensación Familiar – CAVIS UT o páginas web de la entidad, dependiendo de cada convocatoria en específico, al existir una carga recíproca entre el Estado y los asociados⁴.

Actualmente FONVIVIENDA debe seguir el procedimiento establecido en la ley 1537 de 2012 para el acceso y subsidio dentro de las convocatorias.

Adicionalmente informa que la fase 1 de VIVIENDA GRATUITA O 100 MIL VIVIENDAS, se encuentra cerrada en su totalidad, por consiguiente, la fase II del programa se encuentra disponible solo para municipios de categoría 3,4,5 y 6.

En cuanto al programa de vivienda gratuita Fase II se tiene que se están beneficiando a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cuenten con las condiciones y requisitos del programa.

Los hogares potencialmente beneficiarios son seleccionados por Prosperidad Social -DPS-, bajo los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto Único sectorial de Vivienda 1077 de 2015, que reúnen las siguientes condiciones:

(...)

- a) *Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.*
- b) *Que esté en situación de desplazamiento.*
- c) *Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.*
- d) *Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable*

Bajo los parámetros anteriores, el DPS elabora el listado de los hogares, seleccionando los beneficiarios de las viviendas gratuitas disponibles según los departamentos y municipios donde se desarrollan los proyectos abiertos por FONVIVIENDA; para la elaboración del listado de beneficiarios el DPS utiliza las siguientes bases de datos como fuente de información atendiendo

⁴ T-669 de 2016, Expediente No. T-5.700.60.

los criterios de priorización que se determinó en el Decreto Único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015:

(...)

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS- o la que haga sus veces.*
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.*
- c) Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas – RUV)*
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado “Calificado”.*
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.*

Seleccionados lo hogares potenciales, el DPS envía los listados correspondientes a FONVIVIENDA para efectos de realizar los procesos de postulación de los hogares y de verificación de la información.

Cumplido lo anterior, FONVIVIENDA expide el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas en el proyecto respectivo.

De otro lado, la entidad en su informe hace alusión a los programas de acceso a vivienda de forma amplia y explicando en cada caso los requisitos de acceso, beneficios, condiciones de asignación y forma de postulación como, **“Mi casa ya”**, dirigido a hogares con ingresos hasta 4 salarios mínimos a los que el Gobierno les subsidiará su vivienda, de hasta 135 smmlv y subsidiará además 4 o 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario que contraten con el banco de su elección; el **“Programa Semillero de Propietarios”** busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra; el **“Programa Casa Digna,**

vida digna", podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio. En cualquier caso, la condición de ocupante deberá acreditarse haciendo uso de los medios de prueba que contemplen las normas de procedimiento Civil; **"Semillero de propietarios-ahorradores"**, el cual busca la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional como mecanismos de financiación, entre la población con ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sea complementario al otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya".

Así las cosas, FONVIVIENDA no asigna de forma directa los subsidios familiares de vivienda, debiendo seguir el procedimiento ya explicado conforme a la nueva oferta institucional.

DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL mediante informe presentado el pasado 1º de septiembre de 2021, precisó sobre el caso que nos ocupa que la entidad emitió respuesta a la petición E-2021-2203-204077 elevada por la accionante el día 28 de julio de 2021 de forma oportuna, clara y de fondo.

Por tanto, el radicado de respuesta S-2021-3000-272291, fue enviado con fecha 31 de agosto de 2021 a la dirección de notificación electrónica informada en el derecho de petición que es la misma consignada en la demanda de tutela: smilena.perez85@gmail.com, así:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍA No.	CONTENIDO
S-2021-3000-272291	2021-08-30	Correo electrónico	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que: "... NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, <u>al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos</u> . Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017".
S-2021-2002-256026	2021-08-06	RA328685480CO RA328685493CO Correo electrónico	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se remitió copia de la presente comunicación junto con los documentos presentados al Fondo Nacional de Vivienda y Secretaría Distrital de Hábitat por considerar que lo solicitado es competencia de estas entidades, de modo que se le proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes elevadas.

En cuanto al presente mecanismo constitucional, se expone por la entidad que este no puede desplazar los procedimientos previstos en la ley y los reglamentos para los diferentes asuntos, y en el caso específico de la asignación e inclusión en el programa de subsidio familiar de vivienda se tienen señalados unos requisitos y procedimientos para su otorgamiento, los cuales se deben agotar en cada caso, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, lo que no tuvo lugar en la presente acción.

Además, si bien se alude por el extremo activo vulneración al derecho de igualdad los hechos expuestos se concentraron en la presunta afectación del derecho de petición, pues no acreditó que en un caso similar al aquí descrito se haya dado un trato diferenciado o desigual por parte del DPS a otros beneficiarios y/o ciudadanos, ni aportó elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la existencia de un perjuicio irremediable, resultando improcedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, en relación al derecho de petición se solicita declarar carencia de objeto por hecho cumplido.

Se indica, que el DPS no hace parte del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio y en atención a las funciones y competencias asignadas por el Decreto 2094 de 2016 en materia de vivienda, de tal forma, sus funciones radican en fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y su reintegración social y económica.

En consecuencia, el DPS no administra recursos del sector vivienda **sólo participa con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país, el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.**

De otra parte, a pesar de que existen múltiples subsidios de vivienda sólo en el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie-SFVE (conocido como Programa de las 100.000 viviendas gratuitas) se le ha asignado a Prosperidad Social una competencia técnica, restringida a la **identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda** que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA decida adelantar y ejecutar dentro de dicho programa, según lo dispuesto Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

(...)

Identificación de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con fundamento en la información actualizada suministrada por las entidades correspondientes, determina los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en la sección 1, Capítulo 2, Parte 1, Libro 2, del Decreto 1077 de 2015.

Así las cosas, se requiere la existencia de un proyecto de vivienda ya determinado por FONVIVIENDA para que Prosperidad Social pueda ejecutar la competencia técnica para identificar y seleccionar potenciales

beneficiarios dentro del mismo, enfatizando así, que lo relativo a la ejecución de proyectos de vivienda dentro del referido programa de subsidio familiar de vivienda 100% en especie, la determinación de los diferentes componentes poblacionales para los mismos, así como las etapas de convocatoria, postulación y asignación del subsidio, son de competencia exclusiva de FONVIVIENDA en aplicación a la ley 555 de 2003⁵.

1. DETERMINACIÓN DEL PROYECTO Y COMPOSICIÓN POBLACIONAL									
Responsable: FONVIVIENDA - ALCALDIA	Marco Legal: Arts. 2.1.1.2.1.1.3. y 2.1.1.2.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015.								
DETERMINACIÓN DEL PROYECTO Y COMPOSICIÓN POBLACIONAL - Los municipios (alcaldía) postulan los terrenos en los cuales se podría adelantar el programa, una vez FONVIVIENDA abre convocatoria para ello. - FONVIVIENDA determina la viabilidad de los terrenos y el número de viviendas para configurar el proyecto. - FONVIVIENDA pueda optar por compra de proyectos nuevos ya construidos. - FONVIVIENDA y las alcaldías determinan cómo será la distribución de las viviendas entre los grupos poblacionales a los que va dirigido el programa. Se deberá tener en cuenta los grupos de población determinados por los hogares: i) pertenecientes a la Red Unidos; ii) en condición de desplazamiento; y, iii) damnificados por desastre natural o asentados en zona de alto riesgo no mitigable. Ejemplo: <table border="1"><thead><tr><th>TOTAL VIP</th><th>DESPLAZADOS</th><th>UNIDOS</th><th>DESASTRES</th></tr></thead><tbody><tr><td>300</td><td>40</td><td>195</td><td>65</td></tr></tbody></table> *VIP (Vivienda de Interés Prioritario)		TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES	300	40	195	65
TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES						
300	40	195	65						

Responsable: FONVIVIENDA	Marco Legal: Art. 2.1.1.2.1.1.5. Decreto 1077 de 2015														
INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS SELECCIONADOS O QUE SE DESARROLLEN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA El Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) remite al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen <u>en el marco del programa de vivienda gratuita</u>, indicando: ✓ El departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto. ✓ El número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, para cada componente poblacional. Ejemplo: <table border="1"><thead><tr><th>DEPARTAMENTO</th><th>MUNICIPIO</th><th>NOMBRE PROYECTO</th><th>TOTAL VIP</th><th>DESPLAZADOS</th><th>UNIDOS</th><th>DESASTRES</th></tr></thead><tbody><tr><td>NARIÑO</td><td>TUQUERRES</td><td>URBANIZACION EL SOL</td><td>300</td><td>40</td><td>195</td><td>65</td></tr></tbody></table>		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES	NARIÑO	TUQUERRES	URBANIZACION EL SOL	300	40	195	65
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES									
NARIÑO	TUQUERRES	URBANIZACION EL SOL	300	40	195	65									

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015 regula diversos tipos de SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, comenzando por el denominado Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en Dinero, regulado en el Libro 2 Parte 1 del Título 1 de dicha norma, para la adquisición de vivienda nueva o usada, o para la construcción en sitio propio o para la mejora de vivienda.

⁵ Por el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda».

Según el numeral 2.1.1.1.1.5 de dicho decreto, los otorgantes de ese subsidio son **FONVIVIENDA y las CAJAS DE COMPENSACIÓN** y, de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.1.10, son participantes de este las Entidades Territoriales pues el mismo contempla el denominado Esfuerzo Territorial Nacional o Departamental.

El Decreto 1077 de 2015 también contempla otros subsidios como:

- Sistema de Ahorro para la vivienda (Artículo 2.1.1.1.3.2.1)
- Subsidio Familiar de Vivienda administrado por las Cajas de Compensación (Artículo 2.1.1.1.6.1.1)
- Subsidio Familiar de Vivienda para población en situación de desplazamiento (a partir del artículo 2.1.1.1.2.1.1)
- Subsidio Familiar de Vivienda para Madres Comunitarias (Artículo 2.1.1.1.4.2.) Subsidio Familiar de vivienda para Recicladores (Artículo 2.1.1.1.5.1.)
- Subsidio Familiar de Vivienda para afectados con desastres naturales (Artículo 2.1.1.2.1.2.9.)
- Subsidio Familiar de vivienda para afectados con atentados terroristas (Artículo 2.1.1.1.9.1.)
- Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (regulado a partir del numeral 2.1.1.2.1.1.1)

En cuanto a la postulación de la población desplazada dentro de la convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA se debían cumplir con los requisitos dispuestos en la norma, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010 “*Por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento, expedida por el Ministerio de Vivienda*”, así:

(...)

Para solicitar la aplicación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada en una modalidad diferente a la que se postuló y en la cual fue asignado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 4911 de 2009, el hogar beneficiario deberá acreditar, al momento del cobro, el cumplimiento de los requisitos señalados para la nueva modalidad en la cual aspira aplicar el subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 4911 de 2009, que modificó el artículo 5° del Decreto 951 de 2001, y en el Título V del Decreto 2190 de 2009”. (Decreto 951 de 2001 y 4911 de 2009 fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015)

3. CONVOCATORIA, POSTULACIÓN Y VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	
Responsable: FONVIVIENDA	Marco Legal: Decreto 1077 de 2015 Art. 2.1.1.2.1.2.5 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2231 de 2017)
<u>CONVOCATORIA</u> FONVIVIENDA, mediante acto administrativo, da apertura a una convocatoria inicial para los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en el acto administrativo de priorización emitido por PROSPERIDAD SOCIAL, que se encuentren en condición de Desplazamiento y: • que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida. • que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encuentre sin aplicar. • que se encuentren en estado "Calificado" en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por Fonvivienda. Los hogares deben postularse ante Fonvivienda o el operador que este designe (usualmente CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR), y durante el término establecido por Fonvivienda mediante resolución. Cerrada la convocatoria inicial, Fonvivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria para los hogares potencialmente beneficiarios restantes. Cuando transcurra un término superior a 6 meses contados a partir de la expedición del listado de potenciales beneficiarios respectivo, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin que se haya dado apertura a la convocatoria inicial, se deberá surtir nuevamente el proceso descrito a cabalidad.	
Responsable: FONVIVIENDA	Marco Legal: Decreto 1077 de 2015 Art. 2.1.1.2.1.2.6 Art. 2.1.1.2.1.2.7 Art. 2.1.1.2.1.2.9
<u>POSTULACION</u> Los hogares identificados como potencialmente beneficiarios deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación: 1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, y demás información allí solicitada. 2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula. En el formulario se incluye la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.	

Lo anterior, va de la mano con los instrumentos de focalización de los recursos dispuestos por el Estado en atención al presupuesto para la satisfacción de los derechos de los ciudadanos de manera progresiva, como se anota en los artículos 2.2.8.1.1 y 2.2.8.1.2 del Decreto 1082 de 2015:

(...)

TÍTULO 8
INSTRUMENTOS DE FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES
CAPÍTULO 1
SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBÉN

Artículo 2.2.8.1.1. Instrumentos de focalización. Los instrumentos de focalización del gasto social son herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y clasificar los potenciales beneficiarios de los programas de gasto social.

El CONPES Social definirá, cada tres años, los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de potenciales beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. La identificación de los potenciales beneficiarios realizada de acuerdo con los criterios e instrumentos mencionados permite la selección y asignación de subsidios con base en las condiciones socioeconómicas que deben tenerse en cuenta para la aplicación del gasto social, pero no otorga, por sí sola, el acceso a los programas respectivos. El ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social. (Decreto 4816 de 2008, artículo 1).

Artículo 2.2.8.1.2. Aplicación de los instrumentos. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, los instrumentos de focalización son de obligatoria aplicación para las entidades territoriales y para las entidades públicas del orden nacional que diseñen y ejecuten programas de gasto social. Las entidades mencionadas deberán definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios de los programas que, en función de los objetivos e impactos perseguidos, resulten pertinentes. (Decreto 4816 de 2008, artículo 2) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En cuanto a la oferta, situación subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE – para los proyectos de vivienda gratuita reportados en Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda para que Prosperidad Social pueda iniciar nuevos procedimientos de identificación de potenciales y selección, Motivo por el cual es necesario el reporte de cupos de vivienda o nuevos proyectos por parte de FONVIVIENDA.

De acuerdo a lo expuesto, la tutela no es la vía para obtener la priorización de subsidios de vivienda, pues conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad de otras familias, de igual forma, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con relación al DPS, pues la determinación de los proyectos de vivienda, su composición poblacional, la convocatoria, postulación, y la asignación del subsidio dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE es competencia de FONVIVIENDA.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y el FONDO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad de la señora **SANDRA MILENA PÉREZ SEPÚLVEDA**, al no dar respuesta a los requerimientos elevados los días 28 de julio y 4 de agosto de 2021 a través de los cuales solicita información sobre la postulación, inscripción y entrega del subsidio de vivienda dentro del programa “*II Fase de Viviendas Gratuitas*”, documentación adicional necesaria para acceder al proyecto e inclusión en el mismo en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer

efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁶.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁷ ha señalado que:

(...)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua

⁷ Sentencia C- 542 de 2005.

de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁸, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁸ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido

a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el día 28 de julio de 2021 por la accionante, bajo el radicado 2021-2203-204077 ante el DPS⁹.
- Derecho de petición elevado el día 4 de agosto de 2021 por la accionante, ante FONVIVIENDA bajo el consecutivo 2021ER0096957¹⁰.
- Oficio dirigido a la accionante emitido por la Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo de FONVIVIENDA (E)¹¹.

⁹ Ver anexo digital “01EscritoTutela” hoja 3 del PDF.

¹⁰ Ver anexo digital “01EscritoTutela” hoja 4 del PDF.

¹¹ Ver anexo digital “05RespuestaFonvivienda” hoja 26 del PDF.

- Captura de pantalla del correo del Grupo de Atención al Usuario y Archivo de FONVIVIENDA remitido a smilena.perez85@gmail.com el día 1 de septiembre de 2021, dando respuesta a la petición 2021ER0096957¹².
- Oficio N° S-2021-3000-272291 emitido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del DPS el día 30 de agosto de 2021, dando respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo E-2021-2203-204077¹³.
- Constancia de envío electrónico a la cuenta smilena.perez85@gmail.com, el día 31 de agosto de 2021, contentivo del oficio S-2021-3000-272291 a la accionante por parte del área de notificaciones.juridica del DPS¹⁴.
- Oficio N° S-2021-2002-256026 del 6 de agosto de 2021 dirigido a la accionante a través del cual se remite por competencia la petición E-2021-2203-204077 al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat¹⁵.
- Guía 472 de entrega dirigida a la accionante a la dirección carrera 73h 77 57 sur, Caracoli-Ciudad Bolívar el día 11 de agosto de 2021¹⁶.
- Guía 472 de entrega dirigida al DPS el día 11 de agosto de 2021¹⁷.
- Constancia de envío electrónico de la petición 2021-2203-204077 y de la respuesta S-2021-2002-256026 al correo electrónico smilena.perez85@gmail.com y a correo de la Secretaría del Hábitat de Bogotá¹⁸.
- Memorando del 21 de agosto de 2021 radicado M-2020-3003-021336 a través del cual se establece los procedimientos de identificación de potenciales y selección del SFVE para proyectos en Bogotá, emitido por el Coordinador GIT Focalización del DPS.

¹² Ver anexo digital “05RespuestaFonvivienda” hoja 27 del PDF

¹³ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 34-39 del PDF.

¹⁴ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 40 del PDF.

¹⁵ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 41 del PDF.

¹⁶ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 42 del PDF

¹⁷ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 43 del PDF

¹⁸ Ver anexo digital “06RespuestaDPS” hoja 44 del PDF

4.4. CASO CONCRETO

La señora **SANDRA MILENA PÉREZ SEPÚLVEDA**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** por cuanto han omitido dar respuesta a los requerimientos elevados los días 28 de julio y 4 de agosto de 2021, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó a tenor literal:

(...)

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

1. Se me de información de cuando me puedo postular
2. Se **CONCEDA** dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero
7. Se informe si me **INCLUYEN** en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como **PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante a través de las peticiones elevadas ante el DPS y a FONVIVIENDA desea ser incluida en el proyecto “II fase de viviendas gratuitas” por lo tanto, requiere ser informada respecto a la forma de postulación, fecha de entrega de dicho apoyo o la inscripción a cualquier programa de vivienda nacional en calidad de víctima del desplazamiento forzado y se informe que documentación adicional es requerida para dicho trámite.

Una vez interpuesta la presente acción constitucional, las entidades accionadas procedieron a contestar las peticiones así:

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Mediante oficio S-2021-3000-272291 del 30 de agosto de 2021, da respuesta a la petición radicada el día 28 de julio de 2021 bajo el consecutivo E-2021-2203-204077 remitida vía electrónica al correo smilena.perez85@gmail.com el día 31 de agosto de 2021 indicando a la accionante que **no fue incluida como potencial beneficiaria de vivienda gratuita al no cumplir con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C.** donde reporta como residencia en las bases de datos, presentando las siguientes condiciones:

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C.*
- *No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*

Con relación a los proyectos de vivienda VIP reportados por FONVIVIENDA para la ciudad de Bogotá al DPS, se encuentran la Plaza de la Hoja, Villa Karen, Las Margaritas, Metro 136 Usme, Rincón de Bolonia, Porvenir Manzana 18, Porvenir calle 55 (MZ 13,14,15,16,17 y 18), Candelaria Nueva II etapa y Arborizadora Carrera 38 Manzana 65, sobre los cuales el DPS aplicó los parámetros y criterios para elaborar el listado de potenciales beneficiarios del SFVE, los cuales debían registraban en Bogotá lugar en que se desarrollan los proyectos de vivienda, completando el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazado – Unidos y Desastres.

Bajo el contexto descrito, hogar representado por la señora Sandra Milena Pérez Sepúlveda **no cumplió con las condiciones establecidas en la normatividad para incluirse en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C.**

Luego de efectuarse las aclaraciones arriba anotadas, la entidad procede a resolver punto por punto, los cuestionamientos efectuados mediante la petición del 28 de julio de 2021, así:

(...)

Se me de información de cuando me puedo postular

Luego de la etapa de identificación de hogares potencialmente beneficiarios, Prosperidad Social envía el listado de hogares a FONVIVIENDA, entidad encargada del proceso de convocatoria y postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Sin que Prosperidad Social pueda influir en el procedimiento de verificación de requisitos de postulación debido a que la misma es de competencia exclusiva del Fondo Nacional de Vivienda.

“Se CONCEDA dicho subsidio y se dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”, “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE, usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que no cumple ordenes de priorización, por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

“En caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero” Conforme al Decreto reglamentario 1077 de 2015 a Prosperidad Social solo se le confiere competencia para la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley

“Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”, “se me asigne una vivienda del programa de la II fase” Finalmente debemos resaltar que, para ser incluida en el listado de potenciales, primero debe ser identificada como potencial y cumplir con los criterios de priorización y demás requisitos establecidos en la normatividad para de esta manera poder acceder a una solución de vivienda.

Colorario a lo anterior, la entidad hace un recuento del procedimiento para otorgar el Programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE o “II fase de viviendas gratuitas” regulado en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017, cuyo rol se limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para el programa; una vez remitida la lista de hogares favorecidos a FONVIVIENDA, esta entidad debe proceder a verificar sus requisitos de postulación bajo los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

Cumplido lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 FONVIVIENDA remite al DPS nuevamente el listado pero **con aquellos que cumplen con todos los requisitos por cada grupo poblacional**, así las cosas, el DPS puede emitir dentro de los 20 días siguientes al recibo del listado definitivo de los hogares beneficiarios así:

- *Los órdenes de priorización por cada grupo de población establecidos en la normatividad del programa.*
- *Selección directa cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización sea inferior al número de viviendas del proyecto.*
- *Mediante sorteo cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto.*

En ese orden, Fonvivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie en virtud del artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, el DPS aclara que solo tiene competencia en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, también conocido como Vivienda Gratuita, en lo concerniente al apoyo técnico de identificación de potenciales y selección, procedimientos que son previos y no definitivos en la asignación del subsidio en especie, desconociendo la información concerniente a otras modalidades de subsidio de vivienda y aclarando a la accionante que en el proceso de selección no se utilizan mecanismos de inscripción para los beneficiarios o participantes, pues este proceso se realiza a través de la información registrada en las siguientes bases de datos:

- *Estrategia Unidos.*
- *Registro Único de Víctimas – RUV en condición de desplazamiento.*
- *Sistema de Información de Subsidios Asignado o en Estado Calificado.*
- *Censos de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo.*
- *SISBEN III o IV*

Respuesta de FONVIVIENDA

Mediante el oficio emitido por la Coordinadora Grupo de Atención al Usuario de FONVIVIENDA bajo el consecutivo 2021ER0096957, remitido a la

señora Sandra Milena Pérez Sepúlveda el día 1º de septiembre de 2021 al correo smilena.perez85@gmail.com se precisó a la accionante que no existen postulaciones a favor de su núcleo familiar, procediendo a explicar punto por punto según lo solicitado, en los siguientes términos:

CONSULTA 1, “se me de información de cuándo me puedo postular”

Para los años 2004,2007 y posteriormente en el 2011 Fonvivienda llevó a cabo convocatorias dentro de el proyecto “desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada” dentro de las cuales bajo el procedimiento regulado en el Decreto 4911 de 2009, la tutelante no resultó beneficiada.

Actualmente, FONVIVIENDA sigue el procedimiento plasmado en la ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias para los subsidios familiares de vivienda 100% en especie-SFVE.

Para aquellos interesados en adquirir vivienda en zona rural deberán postularse en el Banco Agrario más cercano a su lugar de vivienda.

CONSULTA 2 “se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va otorgar dicho subsidio”

Se advierte, que el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la ley 1448 de 2011 hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación, no obstante, para su entrega debe seguirse lo dispuesto en la ley 1537 de 2012, de tal forma, para que el hogar sea favorecido dentro del programa de vivienda 100% subsidiada debe encontrarse registrada en las bases de datos que permitan su focalización así:

- Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS- o la que haga sus veces.
- Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o la que haga sus veces.
- Registro Único de Población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces.
- Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Por ello, FONVIVIENDA no selecciona los hogares beneficiarios de vivienda dentro del programa, sino que dicha escogencia se realiza por el DPS teniendo en cuenta las bases y los porcentajes de composición poblacional del proyecto atendiendo a los criterios de priorización.

Una vez enviada la lista por el DPS, con el grupo poblacional beneficiado para cada proyecto de vivienda, con el 150% del número de hogares establecidos para cada proyecto FONVIVIENDA procede a dar apertura al proyecto de vivienda verificando la información y devolviendo el listado para que nuevamente el DPS según los criterios de priorización establezca quienes son los beneficiarios definitivos del subsidio de vivienda.

De esta forma, FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación de subsidio bajo los parámetros de la Resolución emitida por el DPS con el listado definitivo de aquellos seleccionados bajo los criterios de la 1537 de 2012.

Concluye la entidad que los hogares con derecho a la postulación son aquellos seleccionados por el DPS como potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie -PSFVE-, de tal forma, no existe fecha probable de asignación del subsidio para aquellos no seleccionados, pues los procedimientos de selección garantizan el acceso en condiciones de igualdad y se ajustan a la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 3. “se me inscriba en cualquier programa de vivienda nacional”

Respecto a lo anterior, se explica que existen varios esquemas de subsidio familiar para vivienda ubicada en el territorio urbano, que implican un aporte en dinero, ya sea para comprar vivienda (sólo para víctimas de actos terroristas y desplazados), lote propio o mejorar la vivienda actual.

Cuyos requisitos son:

- La persona o familia que se postula no deben tener ninguna vivienda propia en todo el territorio nacional.
- No haber sido descalificado por haber presentado documentos o información falsa en postulaciones anteriores para subsidios de vivienda.
- La persona o familia que se postula no deben haber recibido **nunca** subsidios por parte de las siguientes entidades:

- Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)
- Cajas de compensación familiar
- El Banco Agrario
 - La Caja Agraria
 - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caprovinpo o Caja Honor)
 - El Instituto de Crédito Territorial (ICT)
 - El Fondo para la Reconstrucción y el Desarrollo Social del Eje Cafetero (Forec)
 - El Instituto Colombiano de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe).

Sólo puede postularse nuevamente después de haber recibido un subsidio por estas entidades, en el caso de haber perdido la vivienda por no haber podido pagar el crédito que adquirió para completar su pago o por haberla perdido en desastres naturales, accidentes o atentados terroristas.

Con relación a las fechas de apertura y cierre de convocatoria en los subsidios de vivienda e interés social asignados por el Gobierno Nacional a través de FONVIVIENDA se brinda toda la información a través de las **cajas de compensación familiar** de todo el país, existiendo actualmente 3 opciones de subsidios familiares de interés social:

Subsidio de vivienda para casa gratis, requisitos:

- La persona o familia que se postula no debe ser propietaria de una o más viviendas en todo el territorio nacional.
- Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda.
- No haber sido descalificado por haber presentado documentos o información falsa en postulaciones anteriores para subsidios de vivienda.
- La persona o familia que se postula no deben haber recibido **nunca** subsidios por parte de las siguientes entidades:
 - Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda)
 - Cajas de compensación familiar
 - El Banco Agrario
 - La Caja Agraria

- o Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caprovinpo o Caja Honor)
- o El Instituto de Crédito Territorial (ICT)
- o El Fondo para la Reconstrucción y el Desarrollo Social del Eje Cafetero (Forec)
- o El Instituto Colombiano de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe).

Sólo puede postularse nuevamente después de haber recibido un subsidio por estas entidades, en el caso de haber perdido la vivienda por no haber podido pagar el crédito que adquirió para completar su pago o por haberla perdido en desastres naturales, accidentes o atentados terroristas.

Nota: En el caso de que el postulante comparta el mismo hogar potencial beneficiario (Prosperidad Social es quien conforma estos hogares) con otro postulante, se aceptará la primera postulación y se rechazarán las posteriores.

Pasos para postularse:

1. Verificar que en su municipio haya proyectos de vivienda gratis. Esto puede hacerlo con la alcaldía de su municipio.
2. Si hay proyectos de vivienda gratis en su municipio y hace parte del listado del Departamento para la Prosperidad Social, debe ir a la caja de compensación familiar para postularse por un Subsidio Familiar De Vivienda Para Casa Gratis. Debe consultar con la caja de compensación familiar las fechas de convocatoria y documentos que se necesitan presentar para postularse.
3. Consultar constantemente con la caja de compensación familiar el estado de su postulación.
4. Tenga en cuenta que de acuerdo con las normas vigentes debe habitar mínimo por diez (10) años en la vivienda adquirida.

Programa de semillero de Propietarios

Busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra.

Dentro de los requisitos y forma de acceso la entidad explicó:

(...)

- Tener ingresos inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- No ser propietario de una vivienda.
- No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda.
- Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra

Actualmente las familias pueden acceder al proceso de inscripción de Semillero de Propietarios, a través de la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y realizar el siguiente proceso:

1. Diligenciar los campos requeridos en la plataforma de todos los integrantes del hogar.
2. Cargar la documentación escaneada requerida: documentos de identidad, certificado de ingresos (para trabajadores formales), declaración juramentada de ingresos (para trabajadores informales), certificado médico (para personas discapacitadas).
3. Grabar la información digitada.
4. Esperar la respuesta de habilitación al programa Semillero de Propietarios.

Para mayor información ingresar a www.minvivienda.gov.co.

Programa de promoción de acceso a las viviendas de interés social “**Mi casa ya**”

Este programa permite a los hogares de hasta 2 SMMLV acceder a un subsidio familiar para compra de vivienda por un monto de 30 SMMLV y para hogares con ingresos de 2 SMMLV y hasta 4 SMMLV beneficios por la suma de 20 SMMLV; para acceder a este beneficio la persona deberá acreditar las siguientes condiciones:

(...)

Para ser beneficiarios, los hogares interesados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.1.1.4.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, que al tenor literal dice:

(...) ARTÍCULO 2.1.1.4.1.3.1. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios del Programa a que se refiere la presente sección los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener ingresos totales mensuales hasta por el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV).
- a) No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- b) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar.
- c) No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
- d) No haber sido beneficiarios, a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, establecidas en el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y en el presente decreto, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) Contar con un crédito aprobado para la adquisición de la solución de vivienda, lo cual se acreditará con una carta de aprobación de crédito que deberá consistir en una evaluación crediticia favorable emitida por un establecimiento de crédito, o contar con una carta de aprobación de un leasing habitacional, emitida por un establecimiento de crédito. (...)

Para este proyecto las postulaciones deben hacerse a través de entidad bancaria de la preferencia al momento de solicitar un crédito de vivienda o leasing habitacional.

CONSULTA 4. “se me asigne una vivienda del programa II FASE DE VIVIENDAS que ofreció el estado”

Respecto a este punto la entidad precisó que no era posible acceder a lo solicitado de forma directa sin seguir el procedimiento establecido por la ley.

CONSULTA 5. *“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II FASE DE VIVIENDAS”*

Con relación a este punto se explica que los potenciales beneficiarios son aquellos registrados en las bases de datos según lo estipulado en el artículo 2.1.1.2.1.2.1. Identificación de potenciales beneficiarios así:

(...)

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.
4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado “Calificado”.
5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los listados a utilizar serán los siguientes:

- a) Listado de hogares con subsidio familiar de vivienda urbana sin aplicar, asignado en la bolsa de desastres naturales remitido por FONVIVIENDA.
- b) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados antes del 17 de septiembre de 2012, por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
- c) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados a partir del 17 de septiembre de 2012 por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Los alcaldes municipales y distritales entregarán al DPS para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.

Para efecto de lo anotado, si el hogar interesado se encuentra registrado en las bases de datos arriba señalas **no requiere ningún documento adicional para ser postulado como beneficiario del subsidio de vivienda “II fase de viviendas”**, finalmente se anexa consulta de potenciales beneficiarios con el documento de identidad 37.399.115 sin registro alguno.

CONSULTA 6: “De acuerdo con la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS, Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”, frente a este punto se reitera por la entidad que se debe seguir el procedimiento indicado por la ley por tanto no es competente para adelantar trámites ante el DPS.

CONSULTA 7 “...Se me informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado...”, FONVIVIENDA precisa que no le corresponde la selección de los hogares dentro del programa 100 mil viviendas gratis.

Analizadas las respuestas de fondo proporcionadas por las entidades aquí vinculadas, es entendible la razón por la cual la accionante estima que las contestaciones a sus solicitudes son contradictorias, lo anterior, en razón al procedimiento implementado a través de la ley 1077 de 2015 para la entrega del subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas, ya que este implica la participación de múltiples entidades con competencias distintas con el fin de cumplir con los objetivos del Estado colombiano en materia de vivienda.

En ese orden de ideas, es importante aclarar a la accionante conforme a las pretensiones incoadas en el dossier tutelar que la postulación dentro del subsidio “II fase de viviendas gratuitas” en calidad de víctima por desplazamiento, si bien es realizada por el DPS, esta **depende de la**

información adicional registrada en otras dependencias administrativas, por tanto, la accionante y su núcleo familiar deben tener actualizados todos sus datos en las entidades descritas en el numeral 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015 incluyendo sus condiciones poblacionales, económicas, de desplazamiento, discapacidad, ubicación de alto riesgo y vulnerabilidad; es por este motivo **que no se requiere información documental adicional** a lo ya registrado en las bases de datos de las entidades competentes.

Ahora bien, como resultado de la información analizada por el DPS, la señora Sandra Milena Pérez Sepúlveda y su familia no han sido seleccionados dentro de los subsidios VIVIENDA GRATUITA O 100 MIL VIVIENDAS GRATIS al no cumplir con la totalidad de requisitos y priorización en relación a:

- *Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia Bogotá D.C.*
- *No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.*
- *No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- *No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*

En tal sentido, existen un listado de hogares priorizados teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional y focalización según el Gobierno Nacional cuyo criterio de elegibilidad **no radica de forma exclusiva en ser víctimas de desplazamiento.**

Adicionalmente, vale advertir en atención a la dirección de residencia de la accionante, carrera 73H N° 77-57 Sur Caracoli, que el programa de vivienda gratuita Fase II, está beneficiando a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, **es decir actualmente la oferta de subsidio vivienda gratuita Fase II no incluye a Bogotá.**

En todo caso, si bien la accionante alega tener derecho a este tipo de subsidio **no se encuentra acreditado en el expediente las condiciones especiales de extrema pobreza, ubicación geográfica, grupo poblacional**

vulnerable, situación de desplazamiento o discapacidad que permitan inferir que los criterios de focalización empleados por FONVIVIENDA y el DPS no se ajustan a los lineamientos del artículo 12 y 13 de la ley 1537 de 2012¹⁹.

Aunado a lo anterior, la tutelante puede aplicar de forma autónoma a los proyectos de vivienda disponibles actualmente como los son “**Mi casa ya**”, “**Programa de semillero de Propietarios**”, “**Programa casa digna, vida digna**” y “**semillero de propietarios-ahorradores**” información disponible a través de las Cajas de Compensación Familiar de Bogotá, pues su inscripción no se realiza de forma directa por el DPS o FONVIVIENDA, como ya se indicó.

Precisados dichos aspectos, se puede concluir que en el asunto aquí analizado se brindó una respuesta clara, congruente y de fondo por las entidades con relación a lo solicitado por la accionante, en armonía con los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales aplicables al objeto de la litis.

En cuanto a los términos de respuesta realizados por parte del DPS el día 31 de agosto de 2021 y por parte de FONVIVIENDA el día 1º de septiembre de 2021 tenemos acreditados los envíos vía electrónica al correo smilena.perez85@gmail.com; ahora bien, las entidades accionadas **contaban con 30 días hábiles para resolver los requerimientos** de la accionante a partir del día siguiente de su radicación, bajo la extensión de términos de respuesta contenida en el Decreto 491 de 2020, correlativo a la declaración de emergencia sanitaria en Colombia prorrogada por parte del Ministerio de Salud hasta el pasado 31 de agosto de 2021, termino aplicable así:

- Petición del 28 de julio de 2021 elevada ante el DPS, término máximo de respuesta **hasta el día 9 de septiembre de 2021.**
- Petición del 4 de agosto de 2021 elevada ante FONVIVIENDA, término máximo de respuesta hasta el día **16 de septiembre de 2021.**

¹⁹ Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

De tal forma, las respuestas dadas a la accionante **fueron dadas en la oportunidad legal** establecida por el legislador.

Conforme a los planteamientos indicados y el análisis de la documental obrante en el expediente, no se podrá emitir una decisión protectora de derechos fundamentales al no materializarse vulneración alguna por parte de las entidades vinculadas, pues no se incurre en transgresión del derecho fundamental de petición, ya las respuestas dadas fueron oportunas y suficientes en relación a lo solicitado por la señora Sandra Milena Pérez Sepúlveda, sin que **el recibo de la petición obligue al agente a decidir favorablemente las pretensiones del peticionario, pues la “respuesta negativa” no conlleva a la vulneración de este derecho.**

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos, por lo que habrá que denegarse su tutela, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En suma, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, imponiéndose a este operador judicial denegar la acción de tutela instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA MILENA PÉREZ SEPÚLVEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.399.115 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y

el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e479154913eb242ff5dc01fc79973bfd52c2dbe5f9cafeafc8ecb9576a44989c

Documento generado en 13/09/2021 06:33:14 a. m.

Expediente No.11001334204720210024800.
Accionante: Sandra Milena Pérez Sepúlveda.
Accionado: DPS y FONVIVIENDA.
Asunto: Fallo de Tutela.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>